EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009196

Lima, 16 NOV. 2010

VISTOS:

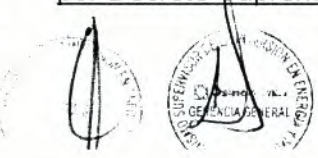
El expediente N° 009-10-SHM/E y el Informe GFM-580-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Shougang Hierro Perú S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2010, comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Edgar Edmundo Guevara Alfaro, ocurrido el 31 de marzo de 2010 en la Unidad Minera "CPS-1", a la altura del Km. 7.5 de la carretera San Juan – San Nicolás.
- 1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en atención a la comunicación recibida, designó a la empresa supervisora, Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación de dicho accidente fatal.
- 1.3. Shougang, mediante Carta N° DSM2010-0299, de fecha 8 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1334773 de fecha 9 de abril de 2010) y Carta N° DSM2010-0385, de fecha 3 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1346428 de fecha 5 de mayo de 2010), Shougang presenta el informe y documentación referida a la investigación del accidente fatal.
- 1.4. La Supervisora, mediante Carta N° 089-2010-MINEC, de fecha 20 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1339387, de la misma fecha), presenta el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5. Shougang, con Carta N° DSM2010-0449, de fecha 21 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1354960, de fecha 24 de mayo de 2010), presenta el informe de levantamiento de recomendaciones dejadas por la Supervisora.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1328-2010-OS-GFM del 6 de agosto de 2010, notificado el 17 de agosto de 2010, OSINERGMIN comunicó a Shougang el inicio de procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7. Con Carta DSM2010-0887, de fecha 23 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1400184, de fecha 25 de agosto de 2010), Shougang, presenta los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 60° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):



Lima, 16 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009726

Shougang, manifiesta que el ex trabajador, recibió la capacitación mínima requerida descrita en el RSHM, obteniendo la correspondiente certificación. Asimismo, señala que la camioneta 439-737 que conducía cuando se produjo el accidente, estuvo considerado dentro del programa de mantenimiento preventivo y correctivo, siguiendo las pautas determinadas por el Procedimiento de Trabajo Seguro para Reparación Normal de Vehículos Livianos.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 33° y al inciso c) del artículo 326° del RSHM:

Shougang, señala que la Supervisión se encarga constantemente de difundir los Reglamentos Internos de la Empresa; así mismo, el Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente, evalúa y selecciona al personal que conduce vehículos/equipos, mediante exámenes psicotécnicos para postulantes a choferes. La observación de la carencia de licencia de conducción vigente, no se ajusta a la realidad de los hechos, pues el trabajador accidentado poseía licencia de conducción vigente.

2.3 Finalmente indica que las recomendaciones dejadas en el libro de seguridad de Shougang, fueron cumplidas en su totalidad y dentro de los plazos establecidos.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal

El señor Edgar Edmundo Guevara Alfaro (técnico electricista) recibió la orden del Secretario de Mantenimiento Mecánico San Juan de llevar documentos al taller de mecánica pesada en San Nicolás con la camioneta Pick Up PIS-384. A la altura del Km 7.5 del paraje Cerro el Huevo, de la autopista San Juan – San Nicolás, la camioneta se despista hacia el lado izquierdo del arenal, en un tramo aproximado de 47 metros, circunstancia en la cual el accidentado fallece y es arrojado fuera de la camioneta.

3.1 Infracción al artículo 60° del RSHM: Por permitir conducir al señor Edgar Edmundo Guevara Alfaro sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva.

El artículo 60° del RSHM, establece que: *"Ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva"*.

La infracción está relacionada al hecho que la titular no cumplió con brindar la capacitación mínima y la certificación respectiva al trabajador para realizar labores de chofer.

Del informe de supervisión (fojas 64), la Supervisora señala como causas básicas los siguientes factores:

"1. Factores personales: - Capacitación teórica - práctica insuficiente; el trabajador Edgar Edmundo Guevara Alfaro no tenía la suficiente capacitación para realizar la tarea que se le ordenó, solo tenía charlas de 5 minutos referidos a otros temas tal como se muestra record de charlas en el Anexo N°12"

Por lo expuesto, el manejo de vehículos, la capacitación impartida y su certificación estaban referidos únicamente al manejo de vehículos en las labores de mantenimiento que efectuaba como electricista automotriz.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 33° y al inciso c) del artículo 326° del RSHM: La Supervisión no aseguró que se cumpla el reglamento interno de transporte y el RSHM, pues el trabajador no contaba con la licencia de conducir vigente.

El inciso a) del artículo 33° del RSHM, establece como obligación del supervisor: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo"*.

Asimismo, el inciso c) del artículo 326° del RSHM, dispone que para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se debe tener en cuenta lo siguiente: *"Los conductores de equipos móviles que salen del área de operaciones, de transporte de personal y carga deberán (...) de contar con Licencia de Conducir otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la autorización por el titular con licencias especiales, sin los cuales estarán terminantemente prohibidos de hacerlo"*.

La Supervisora advierte en su informe como causas del accidente la falla o falta del plan de gestión, al haberse incumplido el Reglamento Interno de Transporte, debido a que la licencia de conducir del trabajador accidentado no se encontraba vigente al momento en que ocurrió el accidente (fojas 63).

En ese sentido, conforme al Reglamento Interno de Transportes de Shougang, en los Aspectos Generales (fojas 209 vuelta): se señala *"1: Son requisitos indispensables para conducir vehículos de la Empresa: a) Poseer Brevete o Licencia de Conducción Vigente, expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*.

Al respecto, conforme a la fotocopia (fojas 180), la Licencia de Conducir N°: F-22088968 del ex trabajador, corresponde a la Clase: A, Categoría: Dos Profesional y tiene como fecha de expedición: el 28 de marzo de 1994 y fecha de revalidación: el 16 de noviembre del 2008; datos que se confirman con la copia del Record de Conductor N° 000D031632 (fojas 184), en donde se señala que la licencia de conducir tenía vigencia hasta el 16 de noviembre del año 2008.

Por otro lado, en cuanto al estado de la licencia que reporta el record de conductor, debe advertirse que dicha condición, correspondería sólo al período comprendido desde la emisión y fecha de revalidación. Lo señalado se condice con la falta de acreditación por parte de Shougang de la correspondiente licencia de conducir revalidada.

De lo expuesto, se concluye que el trabajador, a la fecha del accidente no contaba con licencia de conducir vigente, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 1, del Reglamento Interno de Transporte de Shougang.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Lima, 16 NOV. 2010

"2. Factores de trabajo: Liderazgo y supervisión deficiente de parte de la supervisión de línea al no identificar el peligro ni evaluar el riesgo al asignar la operación de la conducción de la camioneta al trabajador quién tenía el puesto de electricista automotor y no el de chofer, (...)"

Adicionalmente, la Supervisora advierte (fojas 64) que el trabajador accidentado *"tenía el puesto de electricista automotor y no el de chofer, considerando al trabajador la tarea de conducir la camioneta sin haber estado asignado para esta operación."*

Al respecto, en el Anexo 14-A de Inducción y Orientación en el Área de Trabajo del ex trabajador, de fecha 14 de octubre del 2009 (fojas 143), se señala como ocupación del accidentado "Electricista Automotriz", con lo que se evidencia que el citado ex trabajador no tenía la ocupación de chofer. La ocupación del accidentado de electricista automotriz es ratificada por Shougang en su aviso de accidente fatal (fojas 2) y en el informe de investigación del accidente fatal (fojas 7).

Lo anterior, concuerda con las constancias de capacitación, en donde se advierte que las "Charlas de cinco minutos de seguridad" impartidas al ex trabajador, fueron parte de las charlas correspondientes a la sección: Taller de Mantenimiento de Motor Pool San Juan y Mecánica Liviana. Al respecto, se advierte una sola charla de cinco minutos de "manejo defensivo" (fojas 166).

Asimismo, se observa el examen del trabajador, correspondiente al curso de inducción de seguridad e higiene minera – ISEM del año 2007, para el Área de Mecánica Liviana S.J. (fojas 141-142).

De otro lado, si bien el accidentado estaba autorizado para conducir vehículos livianos (fojas 179), debemos manifestar que conforme al "Memorándum correspondencia interna" de J. Medrano a R. Atencio (fojas 178), dicha autorización, se sustentaba en el requerimiento efectuado por el Supervisor General de Mantenimiento Mecánico, a fin de: *"operar unidades, para el mantenimiento a la flota de ómnibus, en el sistema eléctrico."*

Conforme a los documentos descritos, la capacitación impartida al trabajador accidentado está relacionada a labores de reparación de vehículos livianos, conforme a su ocupación de electricista automotriz y no para realizar labores de chofer. Al respecto, la autorización otorgada al ex trabajador para conducir vehículos livianos es conforme al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de "Reparación normal de vehículos livianos" y "Prueba de carretera de vehículos reparados" (fojas 401 a 404), en donde dicha actividad se realiza a modo de prueba y como parte del proceso de mantenimiento de los vehículos reparados.

Sobre el particular, conforme a la manifestación del Secretario de Shougang (fojas 108), a la pregunta: *"¿El trabajador accidentado tenía el cargo de electricista, por qué se le ordenó a él el trabajo encomendado por su persona?"*, respondió que: *"Se le ordenó a él porque había ingresado minutos antes y el contaba con la autorización de manejo, tenía dos trabajadores más que tenían autorización pero estaban haciendo otros trabajos específicos, por eso él fue quien realizó esta labor de llevar los documentos. Se le comunicó al Ing. Cristhian Meza, que el trabajador iba a llevar dicho documento a San Nicolás, el cual dio el visto bueno de la autorización"*.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009126

- 3.3 Respecto a lo indicado por Shougang en sus descargos, sobre el cumplimiento de las recomendaciones, dadas por la Supervisora, las mismas que fueron levantadas mediante carta N° DSM2010-0449, de fecha 21 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1354960, de fecha 24 de mayo de 2010), (fojas 252), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con las recomendaciones, según lo indicado por Shougang de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/D, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

- 3.4 El accidente fatal del ex trabajador Edgar Edmundo Guevara Alfaro, ocurrido el 31 de marzo de 2010 en la Unidad Minera "CPS-1" de Shougang, constituye un accidente de trabajo, de acuerdo al inciso a) numeral 1) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Shougang es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal y sancionable con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Shougang es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM determinada durante la investigación del accidente fatal y de conformidad con el numeral 2.1 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, . 16 NOV. 2010

pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]
DINA QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN